

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ

Radicación: 11001310900820260016000.
Demandante: Alexander Bueno Herrera.
Demandado: Ministerio de Minas y Energía y la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME).
Derechos: Igualdad y debido proceso.
Decisión: Improcedente.

Bogotá, cinco (05) de mayo de dos mil veintiséis (2026).

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Resolver la acción de tutela interpuesta por Alexander Bueno Herrera, contra el Ministerio de Minas y Energía y la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME), por la posible vulneración de sus derechos constitucionales a la igualdad y debido proceso.

2. HECHOS.

El ciudadano Alexander Bueno Herrera informó que encuentra vinculado a la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME) en el empleo de carrera administrativa Profesional Especializado Código 2028 Grado 17. Precisó que obtuvo calificación sobresaliente en la evaluación del periodo de prueba el 06 de marzo de 2024, en la evaluación del periodo 2024-2025 y 2025-2026.

Expuso que, ante la renuncia del Asesor Código 1020 Grado 12 con funciones de Control Interno, se postuló para ser encargado en dicho empleo, reiterando su solicitud mediante correo electrónico del 5 de noviembre de 2025 dirigido al Ministerio de Minas y Energía, en el cual allegó sus evaluaciones de desempeño y el Acuerdo de Negociación Colectiva suscrito entre Sintraminerales y la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME), vigente hasta el 31 de diciembre de 2026, que establece la obligación de considerar a servidores de carrera administrativa para proveer temporalmente vacantes en empleos de libre nombramiento y remoción.

Señaló que, el 23 de octubre de 2025 la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME) informó que su hoja de vida había sido remitida al Ministerio.

Asimismo, adujo que el 14 de noviembre de 2025 solicitó la intervención de Sintraminerales, entidad que el 21 de noviembre de 2025 requirió el cumplimiento del acuerdo colectivo al Ministerio de Minas; sin embargo, sostuvo que, mediante comunicación 2-2025-061302 del 19 de diciembre de 2025, la cartera ministerial negó el encargo.

Finalmente, advirtió que, pese a la ausencia de designación formal, ejerció materialmente funciones propias del cargo vacante, tales como la revisión de informes y documentos de control interno, evidenciando su idoneidad.

En estos términos, demandó en restablecimiento de sus derechos constitucionales, se ordene su nombramiento en el cargo de Asesor 1020 Grado 12 con funciones de control interno y, en consecuencia, se ordene el pago de los salarios correspondientes desde que se produjo la vacancia definitiva, hasta la fecha de la presente decisión.

3. ACTUACIÓN PROCESAL.

Mediante auto del 21 de abril de 2026, este juzgado avocó el conocimiento de la acción de tutela y dispuso el traslado de la demanda al Ministerio de Minas y Energía y la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME), para que se pronunciaran en relación con los hechos y pretensiones descritas por el demandante.

A la actuación se vinculó al Sindicato Nacional de Servidores Públicos y del Sector Minero (Sintraminerales) y a la ciudadana Natalia Eliana Núñez Gantiva.

Igualmente se requirió con fines de vinculación al funcionario/a que se encuentra nombrado en calidad de asesor código 1020 grado 12, a los ciudadanos que eventualmente conformen la lista de elegibles para proveer el referido cargo, y a los funcionarios que cuenten con los requisitos y hayan manifestado su interés en ocupar la vacante. Sin embargo, la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME) no allegó información.

4. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA.

4.1. Ministerio de Minas y Energía.

Ricardo Torres Zampieri, actuando en representación de la entidad, informó que el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa a los que debe acudir para debatir sus pretensiones, en la medida que no acreditó la ocurrencia de un perjuicio irremediable, máxime cuando continúa vinculado y percibiendo su salario.

Finalmente, adujo que el Acuerdo de Negociación Colectiva no imponía una obligación de nombramiento, sino de consideración, misma que fue cumplida mediante comunicación del 19 de diciembre de 2025.

4.2. Unidad de Planeación Minero Energética (UPME).

Marxelly Liled Medina Fajardo, apoderada de la entidad, informó que cuenta con trazabilidad documental de una postulación formal del accionante ante el Ministerio de Minas y Energía para ocupar el empleo de Asesor Código 1020 Grado 12 con funciones de Control Interno. Asimismo, precisó que Bueno Herrera no ejerció funciones propias de dicho cargo, indicando que las actividades desarrolladas correspondían a su empleo de Profesional Especializado Código 2028 Grado 17.

Finalmente, indicó que el acuerdo colectivo no genera un derecho automático sino una expectativa, y que las pretensiones económicas resultaban improcedentes al no existir designación formal.

4.3. Sindicato Nacional de Servidores Públicos y del Sector Minero (Sintraminerales).

Nelson Marín Ramos Cuadros, representante legal de la entidad, informó que, en efecto, Bueno Herrera se encuentra vinculado al sindicato y es beneficiario del Acuerdo Colectivo vigente desde 2024, el cual establece el deber de considerar a los servidores de carrera para proveer vacantes temporales.

Expuso que su representada respaldó la aludida solicitud, al estimar que tenía un derecho cierto y haberse postulado oportunamente.

Finalmente, advirtió que su exclusión constituyó un trato discriminatorio y vulneró derechos al debido proceso, igualdad, trabajo en condiciones dignas y asociación sindical, desconociendo el Acuerdo Colectivo, por lo que se consideró próspera la acción de tutela.

4.4. Natalia Eliana Núñez Gantiva.

Pese a que se vinculó a la ciudadana, guardó silencio.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

5.1. De la competencia.

Conforme las previsiones de los artículos 86 de la Constitución Nacional y numeral 1º, inciso 2º del Decreto 1382 de 2000, que modificó el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este despacho tiene competencia para tramitar y pronunciarse respecto de las pretensiones de amparo elevadas por el accionante.

5.2. De la naturaleza de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia establece que toda persona tendrá derecho de acudir a la acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados, por acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos que la ley contempla; amparo que, sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

5.3. Requisitos de procedibilidad.

5.3.1. Legitimación en la causa por activa.

El artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, establecen que está legitimado para interponer la acción de tutela, i) el titular de los derechos fundamentales, caso en el cual no se exige de mayores formalidades, pues bastará demostrar que es la persona directamente afectada por la vulneración o amenaza de tales prerrogativas. Simultáneamente, se ha sostenido que podrá formular la acción de amparo una tercera persona, quien actuará a nombre del titular, siempre que se acredite alguna de las siguientes calidades: ii) que actúa como su representante legal, en razón de la edad, discapacidad o estado de interdicción del actor; iii) por medio de la figura de la agencia oficiosa, pues el titular no está en condiciones físicas o psicológicas para promover la tutela de sus propios intereses; iv) en su papel de apoderado judicial, caso en cual deberá ostentar la calidad de abogado titulado y anexar a la demanda el poder para actuar en la causa y, por último, v) la condición de Defensor del Pueblo o personero municipal en los eventos autorizados por la ley.

El precedente requisito de procedibilidad se encuentra acreditado, toda vez que Alexander Bueno Herrera está en ejercicio de un derecho constitucional y legalmente amparado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, condición que le da la legitimación en la causa por activa para adelantar esta acción de amparo en procura de la protección del derecho fundamental presuntamente vulnerado.

5.3.2. Legitimación en la causa por pasiva.

La legitimación en la causa por pasiva se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando ésta resulte demostrada. Según los artículos 86 de la Constitución Política y 5 y 42 del Decreto 2591 de 1991, el recurso de amparo procede cuando quiera que los derechos fundamentales del ciudadano resultan vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o particular.

En el presente asunto, la acción de tutela se dirige contra el Ministerio de Minas y Energía y la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME), entidades frente a la que se alega la presunta vulneración de los derechos fundamentales.

5.3.3. Inmediatez.

En virtud del artículo 86 de la Constitución Política, se ha sostenido en reiterada jurisprudencia que la acción de tutela se puede interponer «en todo momento y lugar» y, por ende, no tiene término de caducidad. No obstante, lo anterior, si bien no existe un término de caducidad, de su naturaleza como mecanismo para la «protección inmediata» de los derechos fundamentales, se puede establecer que su finalidad es la de dar una solución de carácter urgente a las situaciones que tengan la potencialidad de generar una vulneración o amenaza a derechos fundamentales.

Para que se entienda que se cumplió con el requisito de inmediatez en la interposición de una acción de tutela, el juez constitucional deberá entrar a analizar las circunstancias del caso para establecer si existe un plazo razonable entre el momento en el que se interpuso el recurso y el momento en el que se generó el hecho u omisión que vulnera los derechos fundamentales del accionante.

Considerando esos postulados y sin requerir ser extensos frente a esos pronunciamientos, dicho requisito se cumple en el caso de estudio, toda vez que, entre la presunta vulneración del derecho fundamental, es decir, la fecha en que se despachó desfavorablemente la solicitud de nombramiento en encargo del puesto Asesor Código 1020 Grado 12 con funciones de Control Interno (19 de diciembre de 2025) y la fecha de radicación de la presente acción (21 de abril de 2026), transcurrió un término cercano a cuatro (04) meses, por lo que se encuentra acreditado dicho requisito.

5.3.4. Subsidiariedad.

La acción de tutela puede ser utilizada ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando: i). No exista otro medio judicial a través del cual se pueda resolver un conflicto relacionado con la vulneración de un derecho fundamental, ii). Cuando existiendo otras acciones, éstas no resultan eficaces o idóneas para la protección del derecho de que se trate, o, iii). Cuando existiendo acciones ordinarias, resulte necesaria la intervención del juez de tutela para evitar que ocurra un perjuicio irremediable.

En este sentido, la subsidiariedad y excepcionalidad de la acción de tutela permiten reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, a ellos se debe acudir preferentemente, siempre que sean conducentes para conferir una eficaz protección constitucional a los derechos fundamentales de los individuos.

6. CASO CONCRETO.

La presente decisión se contrae a determinar si el Ministerio de Minas y Energía y la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME), vulneraron los derechos a la igualdad y debido proceso de Alexander Bueno Herrera.

Analizado el libelo tuitivo se desprende que la argumentación principal del demandante se centró en la negativa por parte de las accionadas en designarlo en el cargo de Asesor 1020 Grado 12 con funciones de control interno, pues, a su criterio, es acreedor de un mejor derecho de postulación al ostentar nombramiento en carrera administra –Profesional Especializado Código 2028 Grado 17–, de conformidad con el acuerdo de negociación colectiva celebrado el 22 de mayo de 2024 entre la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME) y el Sindicato Nacional de Servidores Públicos y del Sector Minero (Sintraminales).

Por lo anterior, solicitó el amparo de sus prerrogativas constitucionales, con el fin de que se ordene su nombramiento en el cargo de Asesor 1020 Grado 12 con funciones de control interno y, como consecuencia, se cancelen los salarios desde que se efectuó la vacante del empleo.

Ahora bien, el artículo 86 de la Constitución Política dispone que toda persona cuenta con la acción de tutela para solicitar, en cualquiera momento y lugar, la protección inmediata de sus prerrogativas fundamentales, cuando resulten vulneradas o amenazadas por la acción u omisión de alguna autoridad pública o de un particular, en los casos expresamente señalados en el ordenamiento jurídico, para que, mediante un procedimiento preferente y sumario, los jueces los

amparen, siempre que el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable.

El numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 destaca el carácter subsidiario de esta acción, al precisar que el amparo procede solamente a falta de otros recursos o medios de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Para el caso que nos ocupa es indispensable analizar la procedibilidad, o no, de la acción de tutela, de conformidad con los requisitos jurisprudenciales necesarios para su interposición, de manera residual y excepcional.

Respecto a la subsidiariedad, la Alta Corporación ha señalado que la tutela es improcedente para decidir controversias suscitadas alrededor del reconocimiento de derechos de carácter económico y litigioso. Concretamente, destacó¹.

«En suma, en virtud del principio de subsidiariedad, la acción de tutela es improcedente para decidir las controversias suscitadas alrededor del reconocimiento de derechos de carácter económico y litigioso. Sin embargo, de manera excepcional y de conformidad con las particularidades del caso concreto, la solicitud de amparo será procedente si el juez de tutela determina que los medios ordinarios de defensa judicial no son idóneos para proteger los derechos presuntamente vulnerados; y, existe certeza sobre la ocurrencia de un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales. En caso de constatar la procedibilidad de la acción de tutela, esta está llamada a prosperar si se encuentra plenamente demostrada la afectación de los derechos fundamentales del accionante.»

Dicho lo anterior, y conforme con los elementos aportados al trámite, para este Despacho no existe razón que justifique que el asunto objeto de tutela deba omitir el trámite judicial que se debe surtir ante la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y/o la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para debatir aspectos propios del pago de los salarios, el cumplimiento del acuerdo de negociación colectiva, y la provisión temporal del empleo público, según sea el caso, pues el juez de tutela no puede ordenar al Ministerio de Minas y Energía y la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME) el restablecimiento de las garantías para disponer el nombramiento en el cargo de Asesor 1020 Grado 12 con funciones de control interno y el pago de emolumentos económicos, cuando no se han cumplido con los requisitos de procedencia.

Adicionalmente, no se debe perder de vista que la tutela se caracteriza por ser excepcional y subsidiaria y no fue prevista como una instancia adicional con el propósito de replantear ante el juez constitucional una controversia, que debe ser definida en otros procesos en los cuales, se puede dirimir la discusión planteada.

Tampoco se observa que el demandante haya acreditado de manera siquiera sumaria la existencia de un perjuicio irremediable en especial con características de inminencia, gravedad, urgencia e impostergabilidad que haga procedente el análisis integral del asunto. Máxime cuando se advierte que actualmente ostenta en carrera administrativa el cargo de Profesional Especializado Código 2028 Grado 17, percibiendo un salario de siete millones novecientos treinta y dos mil trescientos ochenta y seis pesos (COP 7.932.386)².

Corolario de lo anterior, al no haberse agotado el requisito de subsidiariedad, ni acreditarse el acaecimiento de un perjuicio irremediable, se declarará improcedente el debate propuesto por Alexander Bueno Herrera.

Por último, se solicitará a la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME) que, de manera inmediata al envío de este proveído, notifique su contenido a la ciudadana Natalia Eliana Núñez Gantiva, al funcionario/a que se encuentra nombrado en calidad de asesor código 1020 grado 12, a los ciudadanos que eventualmente conformen la lista de elegibles para proveer el referido cargo, y a los funcionarios que cuenten con los requisitos y hayan manifestado su interés en ocupar la vacante.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-900 de 2014.

² Expediente digital. "04. DEMANDA TUTELA - 2026-05-05T121418.098" folio 28.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela incoada por Alexander Bueno Herrera, conforme se motivó.

SEGUNDO. – REQUERIR a la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME) que, de manera inmediata al envío de este proveído, notifique su contenido a la ciudadana Natalia Eliana Núñez Gantiva, al funcionario/a que se encuentra nombrado en calidad de asesor código 1020 grado 12, a los ciudadanos que eventualmente conformen la lista de elegibles para proveer el referido cargo, y a los funcionarios que cuenten con los requisitos y hayan manifestado su interés en ocupar la vacante.

TERCERO. – NOTIFICAR esta decisión conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. – INFORMAR que contra esta decisión procede el recurso de impugnación, ante la Sala Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en los términos del decreto 2591 de 1991.

QUINTO. – ENVIAR oportunamente y en término esta actuación por la secretaría del despacho a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de que no sea impugnada, al tenor de lo establecido en el inciso 2º del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase.



República de Colombia
SEVERO RODRÍGUEZ PINZÓN
Juez
Rama Judicial del Poder Público